



15 de enero de 2024

OFP-MTSS-DAJ-AER-62-2024

CRITERIO GENERAL SOBRE EL DISFRUTE Y PAGO DE LOS DÍAS FERIADOS DE LAS PERSONAS TRABAJADORAS

Tomando en consideración las reiteradas consultas que se presentan a diario ante las distintas instancias asesoras del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, con relación al derecho de disfrute de días feriados de las personas trabajadore, se emite el presente criterio, el cual contiene los aspectos medulares que tutelan el disfrute y pago de los días declarados como feriados por nuestra legislación.

Para el abordaje de este tema consideramos necesario transcribir las disposiciones que contienen los artículos 147, 148, 149, 152 del Código de Trabajo, que en lo que nos interesa dicen:

*“**Artículo 147-** Son hábiles para el trabajo todos los días del año, excepto los feriados y los días de descanso semanal existentes por disposición legal o convenio entre las partes.”*

*“**Artículo 148.-** Se considerarán días feriados y, por lo tanto, de pago obligatorio los siguientes: el 1° de enero, el 11 de abril, el Jueves y Viernes Santos, el 1° de mayo, el 25 de julio, el 15 de agosto, el 15 de setiembre y el 25 de diciembre. Los días 2 y 31 de agosto y el 1° de diciembre también se considerarán días feriados, pero su pago no será obligatorio (...).”*

*“**Artículo 149-** Queda absolutamente prohibido a los patronos ocupar a sus trabajadores durante los días feriados; y el que lo hiciera sufrirá la multa de ley y deberá indemnizarlos en la forma que determina el párrafo segundo del artículo 152”.*



15 de enero de 2024

OFP-MTSS-DAJ-AER-62-2024

Página 2 de 7

*“**ARTICULO 152.-** (...) El patrono que no otorgue el día de descanso incurrirá en las sanciones legales y en la obligación de satisfacer a sus trabajadores, por esa jornada, el doble del salario que ordinariamente les pague.”*

Conforme con las disposiciones transcritas, tenemos que, **por regla general**, los días **feriados no son hábiles para el trabajo**. La diferencia que encontramos se da respecto a la obligación patronal de remunerarlos o no, pero en ambos casos deberá entenderse **que es prohibido para los patronos ocupar los trabajadores en los días feriados**, sean o no de pago obligatorio. No obstante, **si el trabajador consiente por decisión voluntaria, en prestar sus servicios en un día feriado de pago obligatorio, el patrono deberá remunerar ese día con pago doble, según lo que nos indica el párrafo segundo del artículo 152¹ del citado Código.**

Como vemos, al establecer la norma el pago obligatorio, quiere decir que el trabajador no está obligado a trabajar durante ese día, que es la regla general que debe prevalecer en cuanto a los feriados y que los patronos están obligados a respetar, salvo que se trate de alguno de los casos de excepción contemplados en los numerales 150 y 151 del Código de Trabajo y el desarrollo jurisprudencial, que es expuesto en el **criterio general número DAJ-AER-OFP-063-2024 del 12 de enero de 2024.**

Ahora bien, tomando en cuenta la reforma introducida al artículo 148 mediante la Ley N° 9875 del 13 de julio del 2020, la cual ha dispuesto trasladar temporalmente el disfrute de algunos feriados conforme se verá, así como la reforma introducida mediante Ley N° 10050 del 22 de noviembre de 2021 que establece el 31 de agosto como nuevo feriado y el traslado de su disfrute, según se detalla a continuación:

¹ “Artículo 152. (...) El patrono que no otorgue el día de descanso incurrirá en las sanciones legales y en la obligación de satisfacer a sus trabajadores, por esa jornada, el doble del salario que ordinariamente les pague.”



15 de enero de 2024

OFP-MTSS-DAJ-AER-62-2024

Página 3 de 7

FECHA	DIA DE DISFRUTE	APLICACIÓN DE PAGO
1 de enero	Lunes	de pago obligatorio
11 de abril	Se traslada al Lunes 15 de abril	de pago obligatorio
SEMANA SANTA 28 y 29 de marzo	Jueves y Viernes	de pago obligatorio
1 de mayo	Miércoles	de pago obligatorio
25 de julio	Se traslada al Lunes 29 de julio	de pago obligatorio
2 de agosto	Viernes	de pago no obligatorio
15 de agosto	Jueves	de pago obligatorio
31 de agosto	Sábado	de pago no obligatorio
15 de setiembre	Domingo	de pago obligatorio
1° de diciembre	Domingo	de pago no obligatorio
25 de diciembre	Miércoles	de pago obligatorio

Según se indicó anteriormente, por regla general ningún trabajador está obligado a laborar esos días feriados, solamente si está de acuerdo los puede laborar. Si un trabajador se niega a laborar esos días feriados de forma justificada, no puede ser sancionado por esa causa, salvo los casos de excepción se exponen con mayor amplitud en el criterio general número **DAJ-AER-OFP-63-2024 del 12 de enero de 2024.**

Aunque la empresa sea nacional, transnacional o internacional, deberá conceder estos feriados a los colaboradores que trabajan en Costa Rica. Cualquier convenio sobre la



15 de enero de 2024

OFP-MTSS-DAJ-AER-62-2024

Página 4 de 7

renuncia del disfrute en las fechas que corresponde, es absolutamente nulo según lo dispone el artículo 11 del Código de Trabajo.

Complementando lo anterior, el pago de los feriados estaría determinado por la modalidad de pago del salario que tenga la empresa o institución; de forma que si la persona trabajadora gana por unidad de tiempo (día, semana, mes o quincena) el pago del feriado será igual al salario ordinario diario. Si se trata de pago a destajo o por piezas (valor por producción) el feriado se pagará de acuerdo con el promedio salarial diario devengado en la semana inmediata anterior.

Las empresas que tienen MODALIDAD DE PAGO SEMANAL —mediante la cual se remuneran sólo los días efectivamente laborados— tienen obligación de remunerar sólo los días feriados de pago obligatorio que señala el artículo 148 como tales. Cuando en una semana hay un feriado de pago obligatorio, el patrono deberá cancelar, además del salario devengado en los días efectivamente laborados, un adicional sencillo por el día feriado. Los días feriados de pago no obligatorio no se remuneran si no se laboran. Cuando los trabajadores de PAGO SEMANAL, deban laborar un feriado de pago obligatorio, el adicional que debe reconocer el patrono será DOBLE. Si se trabajan horas extras durante estos días feriados, se deben pagar a tiempo y medio doble, o sea pago triple todas las horas extras. Cuando los trabajadores de PAGO SEMANAL, deban laborar un feriado de pago no obligatorio, el adicional que debe reconocer el patrono será SENCILLO. Si se trabajan horas extras en estos días feriados que no son de pago obligatorio, se deben pagar a tiempo y medio.

Las empresas que tienen MODALIDAD DE PAGO SEMANAL (EN ACTIVIDAD COMERCIAL) O LAS EMPRESAS QUE VOLUNTARIAMENTE APLICAN MODALIDAD DE PAGO MENSUAL O CON ADELANTO QUINCENAL —sistema que remunera todos los días del mes, hasta treinta, sean hábiles o inhábiles— no hacen distinción entre los feriados;



15 de enero de 2024

OFP-MTSS-DAJ-AER-62-2024

Página **5** de **7**

de forma tal que TODOS LOS DOCE se remuneran en forma obligatoria, por lo que el pago sencillo de los feriados no se hace adicionalmente, como sucede en el pago semanal, pues ya viene incluido en el salario.

Cuando los trabajadores que tienen MODALIDAD DE PAGO SEMANAL (EN ACTIVIDAD COMERCIAL) O LAS EMPRESAS QUE VOLUNTARIAMENTE APLICAN MODALIDAD DE PAGO MENSUAL O CON ADELANTO QUINCENAL laboren un día feriado, sea de pago obligatorio o no obligatorio, el patrono debe adicionar un pago sencillo para completar el PAGO DOBLE que prevé la ley.

Si se trabajan horas extras durante los días feriados, en las empresas de pago PAGO SEMANAL (EN ACTIVIDAD COMERCIAL) O LAS EMPRESAS QUE VOLUNTARIAMENTE APLICAN MODALIDAD DE PAGO MENSUAL O CON ADELANTO QUINCENAL, se deben pagar a tiempo y medio doble, o sea pago triple todas las horas extras.

El disfrute de los feriados del 11 de abril y 25 de julio de 2024 se trasladará al lunes inmediato siguiente, de conformidad con lo dispuesto en la Ley N°9875, la Ley N° 10050 y la más reciente Ley N° 10396 (publicada en La Gaceta N° 236 del 20 de diciembre de 2023); estos traslados son obligatorios para el año 2024, no dejando posibilidad alguna para aplicarlo el mismo día de la fecha, ni de otra forma diferente salvo que se de alguna modificación de la legislación, por lo que del año 2025 en adelante los feriados se disfrutan en la propia fecha señalada.

El traslado se hace con el propósito de fomentar la visitación interna y la reactivación económica en todas las regiones del país, particularmente del sector turismo.

Las actividades oficiales correspondientes a las conmemoraciones referidas para las fechas indicadas, cuando así proceda, se realizarán el propio día dispuesto.



15 de enero de 2024

OFP-MTSS-DAJ-AER-62-2024

Página 6 de 7

Para dudas adicionales sobre la temática, cálculos y demás derechos laborales, se informa sobre el servicio de asesoría laboral que tiene habilitado el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, a través de salas virtuales de atención, ingresando a un chat en tiempo real. Se detallan las salas según temática y los horarios de atención:

	Asesoría Legal Laboral y Cálculo de Liquidación Abierto	Asesoría Legal Laboral y Cálculo de Liquidación. Horario: Lunes a viernes de 8:00 am a 3:45 pm
	Consultas de Casos y Denuncias de Inspección Abierto	Consultas de Casos y Denuncias de Inspección. Horario Lunes a Viernes de 8:00 a.m. a 3:45 p.m.
	Asesoría en materia de Trabajo Infantil y Trabajo Adolescente Abierto	Asesoría sobre Trabajo Infantil, Trabajo Adolescente, Trabajo Adolescente Peligroso, Legislación Nacional e Internacional. Horario: Lunes a Viernes de 8 am a 4 pm
	Asesoría en materia de Discapacidad y Trabajo Abierto	Asesoría en materia de Discapacidad y Trabajo. Horario: Lunes a Viernes de 8 am a 4 pm.
	Salarios Mínimos Abierto	Salarios Mínimos. Horario: Lunes a viernes de 8AM a 4PM



15 de enero de 2024

OFP-MTSS-DAJ-AER-62-2024

Página 7 de 7

El ingreso a dichas salas de chat, se encuentra habilitado en la página web del Ministerio a saber: www.mtss.go.cr, en la parte inferior derecha se observa una figura de chat de color azul que dice “salas de atención chat”, o bien a través del siguiente enlace:

<https://sistemas.mtss.go.cr/sial/chat.salaschats.aspx>

Cordialmente,

Fernando Vega Montero

Asesor

Ana Lucía Cordero Ramírez

Jefe

Departamento de Asesoría Externa y Reglamentación.

fvm/alcr

Archivo